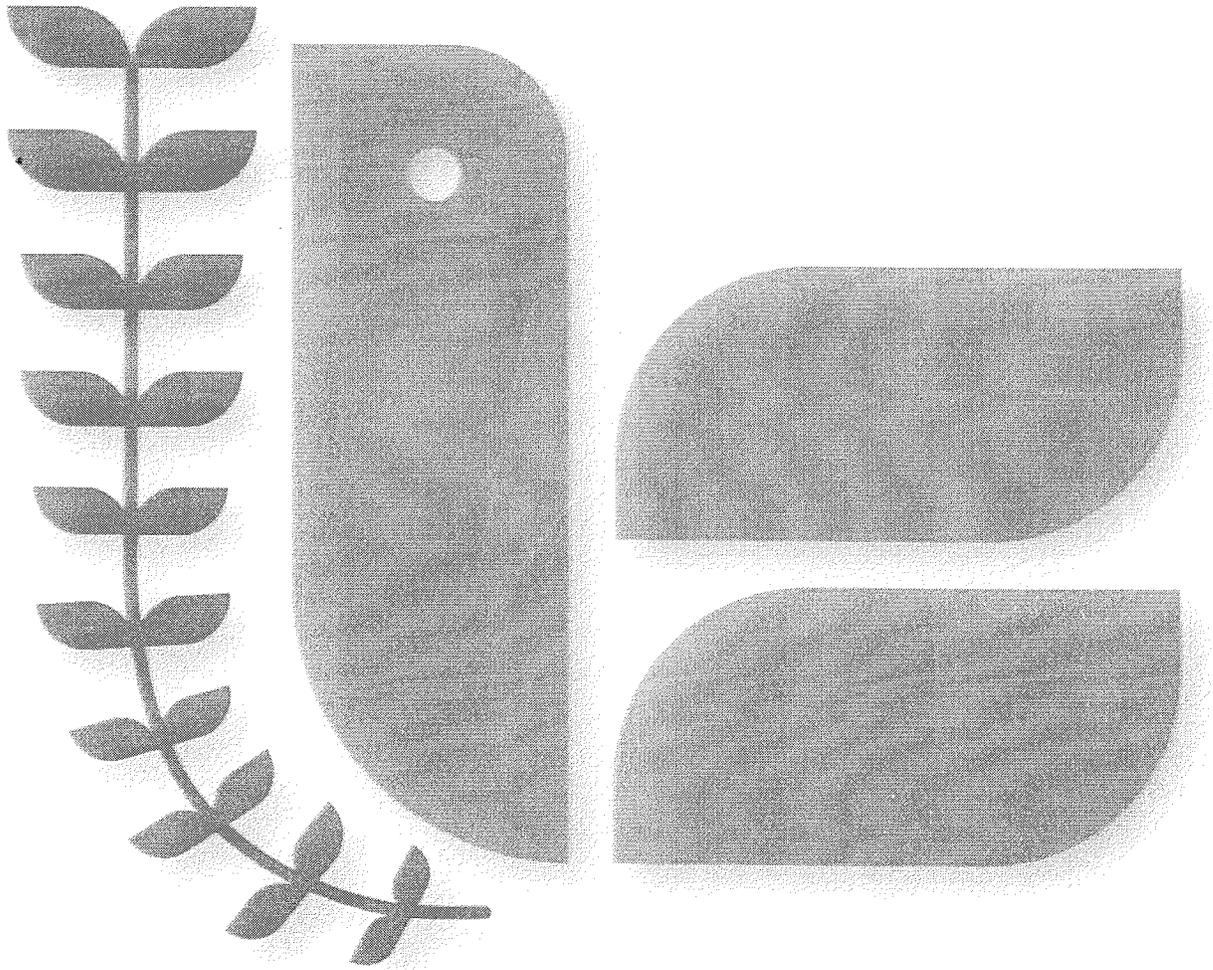
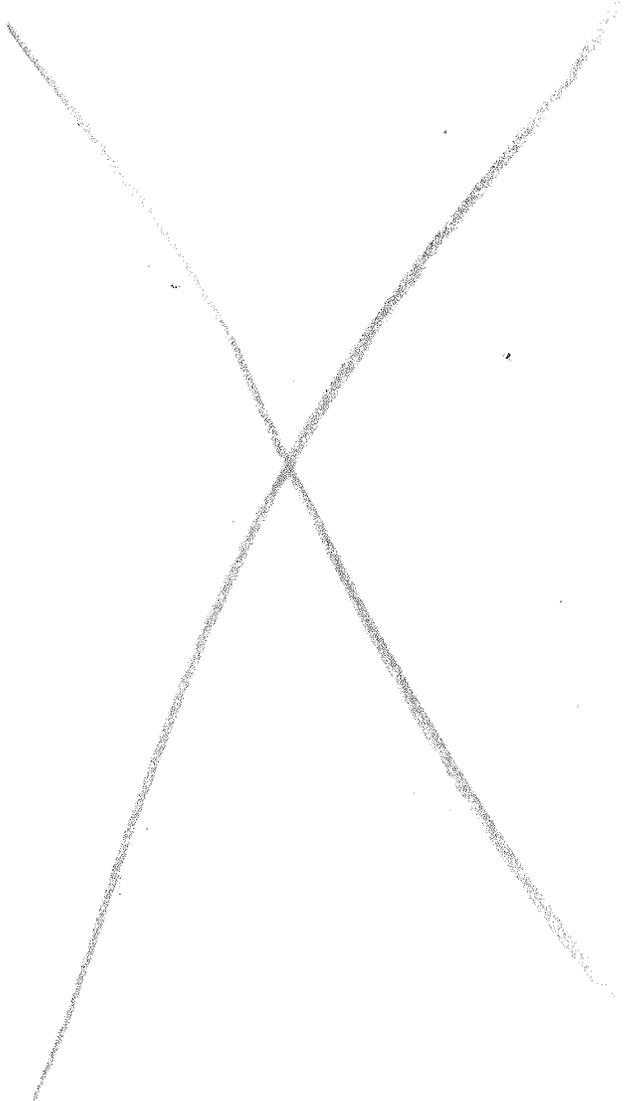


RECOMENDACIÓN 11/2024

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1





RECEIVED
MAY 10 1995
FBI
COMMUNICATIONS SECTION



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente

4

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtemoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

CODHEM/NEZA/95/2024 del índice de la Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, enunciado al epígrafe, en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10**. Destacando que mediante acta circunstanciada de dos de mayo de 2024 **V4** manifestó "... en tono alto y de manera grosera ... que ya no quiere nada, mencionando que se le deje molestando (sic) y diciendo palabras ofensivas hacia la suscrita, [visitadora adjunta] ..."4

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁵

3. En el presente asunto se omitió la publicidad de datos personales, así como la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁶; sin

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Expediente de queja CODHEM/NEZA/95/2024, foja 77

⁵ **Atribuciones de la Primera Visitaduría General**

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. ...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

embargo, dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas.

6

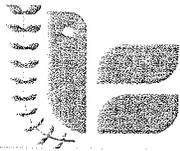
4. Dado que se omitió la identidad de las personas que intervinieron en el presente asunto, a continuación, se inserta una lista con las principales claves que distinguen a las personas a que se alude en la presente Recomendación, quienes a saber son:

Clave	Significado
V	Víctima
SPR	Servidor público responsable

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPPTPSCFDP	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Sometidas a Cualquier Forma de
Detención o Prisión

Corte IDH

Corte Interamericana de Derechos
Humanos

CPEUM

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

DSPM

Dirección de Seguridad Pública
Municipal

IPH

Informe Policial Homologado

LGSNSP

Ley General del Sistema Nacional de
Seguridad Pública

LGV

Ley General de Víctimas

LNSUF

Ley Nacional Sobre el Uso de la
Fuerza

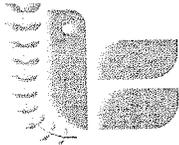
PAPMJCMEM

Protocolo de Actuación Policial en
Materia de Justicia Cívica para los
Municipios del Estado de México

PBPPPPLA

Principios y Buenas Prácticas sobre
la Protección de las Personas
Privadas de Libertad en las Américas





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PDAPDVPDSMJCMEM

Protocolo para la Dirección de Audiencias Públicas, Desahogo, Valoración de Pruebas y Determinación de Sanciones en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México.

8

PRTOCJCMEMPA

Protocolo para la Realización del Tamizaje en las Oficialías Calificadoras o Juzgados Cívicos de los Municipios del Estado de México a las Personas Adolescentes.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



6. De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO.

Detención. “Restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.”⁷

⁷ Artículo 3 fracción VI de la LNSUF.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Falta administrativa: A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el Reglamento de Justicia Cívica y/o Bando Municipal correspondiente.⁸

Factores de riesgo. "Cualquier condición, circunstancia o situación de carácter individual, familiar, escolar o social que incremente las posibilidades de desarrollar una conducta conflictiva, violenta o delictiva."⁹

Informe Policial Homologado (IPH). "Es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública y procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno registran las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición; dicho informe deberá contener al menos: el área que lo remite, datos generales de registro, clasificación del evento, ubicación del evento, descripción de los hechos, entrevistas realizadas, y en su caso, información detallada sobre las detenciones realizadas."¹⁰

Jueza o juez cívico. "Autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas."¹¹

⁸ Cfr. *Protocolo de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México*, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2023/agosto/ago181/ago181a.pdf>.

⁹ Numeral 6 fracción X del PRTOCJCMEMPA.

¹⁰ Conforme a los artículos 5, 41 y 43 fracciones I y II de la LGSNSP. Concepto tomado de: "Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo)," disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394021/Gu_a_IPH_Hecho_Probablemente_Delictivo.pdf (consultado el 28 de mayo de 2024).

¹¹ Artículo 4 fracción X de la LJCEMyM.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Justicia Cívica. “Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.”¹²

10

Persona detenida: Toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.¹³

Puesta a disposición: Presentación física y formal de personas, ésta se materializa cuando el Primer Respondiente entrega físicamente a la persona detenida ante la autoridad correspondiente, con el Informe Policial Homologado, el acta de lectura de derechos, los objetos que fueron asegurados y el Registro de Cadena de Custodia, de ser el caso.¹⁴

Persona Probable Infractora. Persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción.¹⁵

Registro Nacional de Detenciones. “Base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre todas las personas detenidas en territorio nacional, conforme a las facultades de las autoridades competentes, durante las etapas del procedimiento penal o administrativo sancionador correspondiente.”¹⁶



¹² Artículo 4 de la LJCEMyM.

¹³ Cfr. ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, *idem*.

¹⁴ Cfr. Poder Ejecutivo del Estado, Secretaría de Seguridad, (2023), *Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México*, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/enero/ene051a.pdf>

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Lineamiento tercero fracción XXII de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones, publicado el 20 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Tamizaje. “Herramienta compuesta por una serie de preguntas del área socio-afectiva que se aplica a la persona probable infractora, que permite conocer el perfil de riesgo psicosocial de las personas detenidas.”¹⁷

Uso de la fuerza. “Inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.”¹⁸

II. CONTEXTO.

II.1 CONTEXTO DE DETENCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Finalidad de la Justicia Cívica

7. La **Justicia Cívica** es el conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo **facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.**¹⁹

¹⁷ Numeral fracción X del PDAPDVPDSMJCMEM.

¹⁸ Artículo 3 fracción XIV de la LNSUF.

¹⁹ Artículo 4, fracción XI, de la LJCEMM.

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

8. Así, la **LJCEMM** cristaliza los esfuerzos de una justicia cotidiana en la que tiene importancia la promoción de las reglas de convivencia ciudadana, la utilización de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y la sanción de las faltas administrativas a través del debido procedimiento y el irrestricto respeto de los derechos y las libertades de las personas.

9. La precitada Ley actualiza el **procedimiento de calificación y sanción de faltas administrativas en sede municipal** e incorpora una visión de Justicia Cívica que tiene como finalidad la **sana convivencia, el respeto al entorno y la solución pacífica de conflictos**, además de que se atiendan de manera respetuosa para evitar la violencia en las comunidades.

10. En suma, la **LJCEMM** tiene como **objeto garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público**. Asimismo, busca establecer la **clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones administrativas, los procedimientos y las sanciones correspondientes**, así como fomentar la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Detenciones por elementos policiales municipales

11. En un primer orden, es importante conocer los límites legales durante una detención, tratándose de detenciones efectuadas por elementos policiales. Al respecto, la literatura especializada da un aporte significativo al tema, al ser





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

puntual y claro el abordaje de las detenciones, como la obra del *Doctor Miguel Alejandro López Olvera*.²⁰

13

12. Así, la actuación de los elementos policiales municipales se enlaza con la consecución de la seguridad pública, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, que prevé:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas [...].

13. Lo anterior, se refuerza con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que el artículo 3, señala lo siguiente:

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas [...].

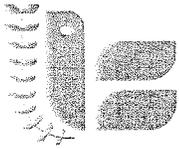
14. Sobre esta base, López Olvera destaca de manera puntual los derechos de toda persona durante una detención y que todo elemento policial debe respetar, a saber²¹:

- Preserve la secrecía de la detención.

²⁰ Véase: López Olvera, Miguel Alejandro (2023), *Tus derechos en una detención*, Toluca, México, CODHEM, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/tus_derechos_detencion_digital.pdf.

²¹ Cfr. *Op.Cit.*, pp. 127-129.

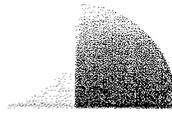




“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- Preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a los bienes y derechos.
- Cumpla sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- Se abstenga en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.
- Observe un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Desempeñe sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, el agente se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo.
- A que el agente **se abstenga de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.**
- **Cuide de la vida e integridad física de las personas detenidas.**
- Preserve, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.





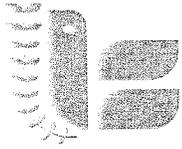
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Informe al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.
- **Inscriba la detención en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.**
- Se abstenga, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Atienda con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados.
- Remita a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

15. En consecuencia, los policías se comprometen a atender con debida diligencia y con estricto apego a los derechos humanos a una persona relacionada con una detención, lo que implica una cercanía ciudadana que privilegie el respeto a la dignidad humana.

El arresto administrativo y la libertad ambulatoria

16. Ahora bien, el arresto es la medida máxima de sanción relacionada con la infracción administrativa en los municipios en nuestro país, al **restringir la capacidad deambulatoria** y se encuentra regulada en el artículo 21, párrafo cuarto, de la CPEUM de la siguiente manera:



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

16

17. Al respecto el *Doctor Luis Octavio Martínez Quijada* comparte elementos con enfoque de derechos humanos relacionados con el arresto,²² entre ellos, destacan los siguientes:

18. El arresto administrativo se desarrolla en **tres momentos**: cuando los **elementos policiales ponen a disposición a una persona ante un Juez/a Cívico/a**; cuando dicha **autoridad instruye el procedimiento administrativo**, lo resuelve y decide imponer una **sanción**; y cuando el arresto administrativo se ejecuta dentro de los **lugares destinados para tal efecto**, dentro de las instalaciones del municipio.

19. En este momento, se considera que la persona se encuentra en **privación de su libertad**, que en términos del derecho convencional se entiende como:

*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual **no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o*

²² Véase: Martínez Quijada, Luis Octavio (2022), El arresto administrativo. *Elementos para su imposición con perspectiva de derechos humanos*, en: García Morón, Myrna Araceli (Coord) “Tus Obligaciones en una detención”, Toluca. México, CODHEM, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/obligaciones_detencion_digital.pdf.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

*condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.*²³

17

20. Asimismo, respecto a la **libertad ambulatoria**, *Martínez Quijada* hace una identificación del **arresto administrativo** respecto a **si es un acto de molestia o un acto de privación de derechos**. Con base en ello, se considera como un acto de molestia aquel que es acorde al postulado que enmarca el artículo 16 de la CPEUM, al referir que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posiciones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que se encuentre debidamente fundado y motivado**; así, un **acto de molestia** se refleja en una **restricción provisional o preventiva**, por lo que su emisión no trae aparejada la exigencia de un **procedimiento para conceder la garantía de audiencia previa**.

Al respecto, la SCJN define la **libertad ambulatoria** como:

*La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.*²⁴

²³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición General, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.

²⁴ Véase: SCJN, *Libertad personal. Estatus constitucional de su restricción provisional*, Tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), Registro digital: 2008643, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, t. ii, marzo de 2015, p. 1101, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/RfduMHYBN_4klb4HIV3C/%22Prevenci%C3%B3n%20del%20delito%22



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

21. En ese sentido, los **actos privativos de libertad**, son aquellos que **implican la disminución, menoscabo o supresión de un derecho con carácter definitivo**, y si bien podría considerarse que un arresto administrativo es sólo un acto de molestia, porque **no puede exceder de treinta y seis horas**, además solamente limita en forma temporal la libertad deambulatoria, también es innegable es que **constituye un acto privativo, toda vez que supone la privación de la libertad, así sea de unas cuantas horas, ya que la misma, con independencia, de la duración de la privación, tiene efectos irreparables en la persona privada de la libertad.**

18

22. En consecuencia, la **naturaleza del arresto administrativo** se homologa en función de la jurisprudencia de la SCJN,²⁵ a través de la cual se definen los siguientes criterios:

- El **arresto administrativo es una de las sanciones** que tienen sustento en el **artículo 21 de la Constitución Federal**.
- Este acto, por su naturaleza, tiene el carácter de un acto privativo “[...] porque **produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos**”.
- En estos casos, **las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa** reconocido por el artículo 14 constitucional.
- En consecuencia, **las autoridades deben respetar ese derecho en forma previa a la imposición de un arresto administrativo** “[...] al no

²⁵ Véase: SCJN, Tesis: Arresto administrativo como sanción por conducir en estado de ebriedad. Al pretender imponerlo el juez calificador debe respetar el derecho de audiencia previa del probable infractor, Tesis: P./J. 19/2019 (10a.), registro digital 2021403, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, t. i, enero de 2020, p. 6, materia constitucional, administrativa, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4_11MHYBN_4klb4HZq-o/%22Estado%20de%20ebriedad%22.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal”.

- El probable infractor **debe ser escuchado** para el ejercicio de sus defensas en el momento oportuno, es decir, cuando se encuentra en las instalaciones del órgano calificador.
- De acuerdo con la defensa que se ejercite, el órgano calificador **podría decretar la improcedencia del arresto**.
- El arresto es una medida que debe ser **individualizada**.

23. Así, para su procedibilidad, el arresto debe estar fundado y motivado, además las órdenes de arresto **se emitirán por escrito** y con la firma de una funcionaria pública competente que explique de manera pormenorizada los preceptos legales en que se encuentra su proceder autoritario; ya que cuando se impone un arresto administrativo, la autoridad **justificará su decisión no sólo en la legalidad, sino en los derechos humanos que le son inherentes a las personas**, y una vez que se ejecute dicha medida, la misma deberá respetar la dignidad humana.

II.2 CONTEXTO INDIVIDUAL.

24. Los hechos que atañen al presente asunto tuvieron verificativo en La Paz, conocido popularmente como Los Reyes La Paz. Se ubica en el oriente del Estado de México y ocupa una superficie de 26,71 km². Limita al norte con los municipios de Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y Chicoloapan; al sur con los municipios de Ixtapaluca y Valle de Chalco Solidaridad; al oriente con Chicoloapan e Ixtapaluca y al poniente específicamente con

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

la alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México. La economía del municipio se basa principalmente en la industria, que abarca el 12,37% del área municipal, seguida del sector terciario, que ocupa la mayoría de las unidades económicas aunque produce pocos empleos.²⁶

20

25. Por otra parte, es oportuno indicar que no se cuenta con un contexto individual de las víctimas más allá de sus datos generales, porque los datos recabados en el expediente de queja derivaron de las visitas que realizó el personal de esta Casa de la Dignidad y las libertades para constatar la implementación y observancia de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios en la entidad Mexiquense.

III. HECHOS

26. En el marco de las visitas realizadas a todos los municipios del estado de México por servidores públicos de esta Casa de la Dignidad y las libertades a efecto de llevar a cabo un “Diagnóstico integral sobre la tutela efectiva de los derechos humanos en la justicia cívica municipal mexiquense”, en fecha 13 de febrero de 2023 se hizo constar en el acta relativa una “*entrevista general*” a diez personas probables infractoras que se encontraban detenidas temporalmente en la oficialía calificadora y mediadora del municipio de La Paz quienes, con relación a su detención refirieron:



III.1 Con relación a la detención

A. Durante su detención

- desconocer el motivo de su detención,

²⁶ [https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_La_Paz_\(Estado_de_M%C3%A9xico\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_La_Paz_(Estado_de_M%C3%A9xico))

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- V3 y V5 manifestaron haber sufrido maltrato o golpes por parte de los oficiales aprehensores,
- no se les hizo de su conocimiento los derechos que les asistían.

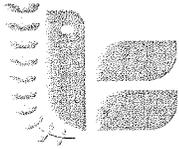
21

B. Durante su presentación

- no haber contado con audiencia pública,
- no se les hizo de su conocimiento los derechos que les asistían,
- no se les otorgó boleta de resguardo de sus pertenencias,
- no se presumió su inocencia,
- no se les recibieron pruebas,
- no se les permitió realizar llamada a algún familiar o persona de confianza para informarles de su detención,
- no haber contado con defensor legal,
- no se les permitió realizar manifestaciones,
- no fueron valorados por un médico o personal adscrito a protección civil,
- no haber sido evaluados psicológicamente,
- no se resolvió su situación legal mediante audiencia pública,
- desconocer la sanción que les fue impuesta,

C. Durante su detención temporal

- desconocer el tiempo que permanecerían en arresto temporal,
- no se les permitió visita de familiares y/o defensor jurídico,
- no se les proporcionó cobijas,
- no haber recibido agua,
- no haber recibido alimentos,



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- presentar malestar en su salud y no haber sido atendidos por personal médico capacitado,
- la instancia en la que se les resguardó se encontraba en malas condiciones de higiene,
- **V1** y **V5** manifestaron que el motivo de su detención fue haber sostenido una riña entre ellos y haber sido ingresados a la misma celda en tanto que
- **V6**, **V7** y **V8** expresaron que habían conmutado su falta administrativa por trabajo comunitario que consistió en el lavado de la celda; sin embargo, al momento de la visita por parte de personal de este organismo garante de derechos humanos llevaban más de 27 horas privados de su libertad.

22

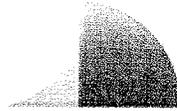
III.2. Con relación a la revisión a los expedientes

De la revisión a los expedientes generados a partir de la detención de las personas probables infractoras, en el acta relativa se asentó que:

- Los expedientes de **V3**, **V6**, **V9** y **V10** carecían de número de Registro Nacional de Detención,
- en todos los casos se advirtió que no se encontraba requisitado el formato de “*Garantía de Audiencia*”, apartado que, según el formato, debería contener información relacionada con la detención, el motivo de la infracción, el desahogo de la audiencia pública, la sanción impuesta, e inventario de las pertenencias de las personas detenidas,

III.3. Con relación a las condiciones de la estancia





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Finalmente, con relación a revisión de las **condiciones de la estancia de detención** se asentó que al momento de la visita el área de aseguramiento de personas no contaba con:

- Luz, ni natural ni artificial,
- Una adecuada ventilación,
- No contaba con colchonetas ni cobijas,
- Además del interior de la celda se advirtió un olor fétido,
- La pintura en las paredes se observaba deteriorada y vandalizada,
- La celda que se pudo revisar contaba con una tasa de porcelana adherida a una base de cemento en pésimas condiciones de uso e higiene.
- No contaba con agua corriente ni lavamanos

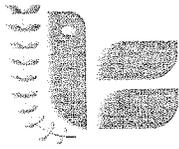
IV. EVIDENCIAS

27. Consiste en la siguiente:

A. Acta circunstanciada de trece de febrero de 2023 (sic) en la que se hizo constar que el día ocho del mismo mes y año, la Primera Visitadora General, el Visitador General Sede Tlalnepantla y la Visitadora General Sede Chalco se, todos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se constituyeron en la Oficialía Calificadora y Mediadora del Municipio de La Paz, Estado de México, con la finalidad de continuar los trabajos previstos para llevar a cabo el "Diagnóstico Integral sobre la Tutela efectiva de los Derechos Humanos en la Justicia Cívica Municipal Mexiquense".²⁷

V. ANÁLISIS

²⁷ Expediente de queja CODHEM/NEZA/95/2024. fojas de las 3 a 36



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

28. Así, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como referencia las obligaciones de respeto, protección y garantía así como los deberes que la autoridad recomendada debió observar a favor de **V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9 y V10**, acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24

29. Precisado lo anterior, se analizan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad con relación a los derechos materia del presente asunto.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

30. Con independencia de las circunstancias que diferencian a **los seres humanos**, y las particularidades nacidas de su individualidad, en esencia, todos **son iguales en dignidad y derechos, por esta razón, el disfrute de los derechos corresponde a todas las personas por igual**. La universalidad de los derechos encuentra significado al ubicarse en el contexto particular de cada persona, en su circunstancia.²⁸

31. El principio de universalidad actúa, en el presente asunto, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica buscando garantizar que todas las personas, sin importar su condición social, económica o jurídica, tengan la certeza de que la

²⁸ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*, segunda edición, México, Flacso, 2021, p. 54.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

autoridad, cualquiera que ésta sea, actuará apegada a la ley a partir de la premisa de que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite, ya que la inobservancia de esta premisa se puede traducir en la vulneración a los derechos de los gobernados, como en la especie son: el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud.

25

V.1.2. Interdependencia

32. Existe un vínculo indisoluble entre los derechos humanos. En otras palabras, dada la naturaleza de los derechos humanos éstos tienen una relación de origen que los vincula, que los mantiene estrechamente relacionados. Debido a esa conexión, la materialización de un derecho así como su quebrantamiento tienen efectos en otros derechos al encontrarse íntimamente relacionados.

33. A partir de esta premisa, en el presente asunto, la transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica incidió en otros derechos tales como el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud tal y como se expondrá en líneas subsecuentes.

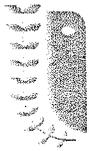
V.1.3. Indivisibilidad



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0550 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

34. El *corpus* de los derechos humanos no admite fragmentación. Cualquier intento por segmentarlo atenta contra la dignidad del ser humano y por tanto contra la unidad e integridad de las facultades nacidas de esa condición que lo hacen ser un fin en sí mismo.

26

35. **Todos los derechos humanos son inherentes a la persona y no pueden ser separados unos de otros.** Esto significa que **no se puede negar un derecho humano alegando su individualidad o que es menos importante que otro.**

36. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.²⁹

37. En este sentido, íntimamente relacionado con el principio de interdependencia se encuentra el de indivisibilidad que, como se ha visto, resalta la correlación que existe entre los derechos que se encuentran involucrados en un hecho sin que los mismos puedan ser separados tajantemente unos de otros o bien argumentar que uno es más importante que otro, de ahí que, en el presente asunto, no se pueda hablar del derecho a la legalidad y seguridad jurídica sin hablar del el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura,

²⁹ *ibidem*, p. 82.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud.

27

V.1.4. Progresividad

38. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr la vigencia cabal de los derechos. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.³⁰

39. En este sentido, un enfoque del principio de progresividad con relación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud en el presente asunto parten de la premisa de que la autoridad se encuentra obligada a observar, como mínimo, las disposiciones normativas que rigen su actuar y, a partir de ellas, evaluar su eventual ampliación y tutela de tales derechos.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

40. A partir de lo documentado en el expediente de queja, se procede a realizar un esbozo del contenido de los derechos vulnerados en perjuicio de **V1, V2, V3 V5, V6, V7, V8, V9 y V10.**

³⁰ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH.

V.2.1 Derecho a la Buena Administración Pública y un buen gobierno

41. La presente resolución enfatiza la importancia que tiene el **acceso a un buen gobierno**, por conducto de instituciones que tienen como fin hacer cumplir la Ley en sede municipal, como los agentes policiales y las personas en funciones de Juez Cívico.

42. Esto es así, ya que la secuencia de los actos en los que dichas autoridades tienen que intervenir, parte de un presupuesto ligado al **principio de seguridad pública**, y los procedimientos que dotan de legalidad y seguridad jurídica cada una de las acciones y las facultades legalmente conferidas a éstas.

43. Este Organismo reconoce que las **personas que participan en la labor policial están dedicadas a una causa que parte de un servicio público honorable y competente**, que demuestran las normas de integridad personal y profesional que les caracteriza en el desempeño de sus funciones, lo cual se robustece con la formación y el apoyo institucional adecuados. Su importancia, además, deviene de que dicha labor policial permite la **cohesión y el mantenimiento del orden**.

44. Además, esta labor, desempeña un **papel fundamental** para la democracia moderna, ya que por medio de sus actuaciones se hace **efectivo el derecho y se contribuye a la generación de las condiciones de seguridad y justicia necesarias para la convivencia social, la calidad de vida de las personas y el desarrollo humano**.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

45. De ahí que, su trascendencia se sustenta en que, probablemente, esta sea una de las instituciones públicas que con **mayor frecuencia se relaciona con la comunidad y en el hecho de que sus agentes representan la cara más visible de la autoridad gubernamental.**³¹

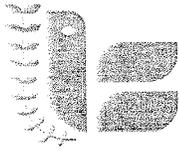
46. En el caso que se analiza, se advierte la **complejidad de la función policial y su relación con el contexto en que se ejerce.** Al vislumbrar que los atributos policiales comprenden una alta gama de actividades destinadas a hacer cumplir la ley, y su fin es proteger las libertades y los derechos fundamentales de las personas. Dicha complejidad, entonces, no sólo compromete el respeto y la promoción de los derechos fundamentales, con el objetivo de mantener un elevado grado de **profesionalismo y eficacia en la labor policial**, el cual debe **reflejarse en el respeto a la dignidad de las personas, sin distinción de ningún tipo, así como consolidar la convivencia pacífica y la armonía social**, sino también, **implica una adecuada capacitación y profesionalización que le permita actuar conforme a los parámetros establecidos en la ley.**

47. En los hechos motivo de esta resolución se requería documentar pormenorizadamente la intervención policial y la utilización de instrumentos para registrarla correctamente, como se describirá más adelante.

48. En el caso de las personas en funciones de Juez Cívico y la renovada redirección de sus atribuciones, encaminadas a impartir Justicia Cívica, las convierte en una autoridad con **mayor proximidad a la ciudadanía** y le permite

³¹ Badiola Heresmann, Ian, "Función policial, democracia y accountability", Revista Logos, Ciencia & Tecnología, vol. 2, núm. 2, enero-junio, 2011, pp. 188-201 Policía Nacional de Colombia Bogotá, Colombia, disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751800014.pdf>.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

tomar un abanico de decisiones que no se centran únicamente en imponer una sanción.

30

49. Así, en el caso de la impartición de justicia en sede municipal, la persona en funciones de Juez Cívico es una autoridad administrativa con la **plena capacidad de utilizar los procedimientos que regulan la Justicia Cívica**, y tiene el atributo de concertar la correcta prevención de conductas que pudieran constituir una infracción, la preservación de la seguridad pública, el orden público y ser un agente de cambio que produzca tranquilidad social y ciudadana.

50. Las facultades que devienen de la Justicia Cívica imponen la obligación de conocer y resolver los asuntos de los que conoce la autoridad administrativa habilitada como juzgadora, para lo cual **atenderá los procedimientos y formará el expediente, en el cual se consigne la competencia o no competencia de su jurisdicción, el desahogo de procedimientos y las resoluciones aplicables.**

51. En conjunto, los actos y las omisiones de elementos policiales y de la autoridad que resuelve faltas administrativas, impactan sobremanera el adecuado y diligente actuar de las personas servidoras públicas que deciden sobre **aspectos importantes de un ciudadano**, como la **libertad ambulatoria**, al ser circunstancias que ante la ausencia del correcto registro y la omisión de atención sitúan a la persona en una situación de vulnerabilidad.

52. Esto es así ya que el **respeto a la libertad personal**, particularmente, la **libertad ambulatoria**, para que sea legal, implica, necesariamente, que ninguna





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

persona sea privada de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las causas y las condiciones que autorizan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 19); es decir, requiere indefectiblemente, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que medie un **mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, o que se presenten **casos de urgencia o flagrancia**.

53. El respeto a este derecho, según lo previsto en el ordinal 7, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, además comprende que, al momento de ser detenida una persona, ésta sea **informada de las razones de su detención** y ser **llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley**. Actuar de manera contraria, implicaría una **detención ilegal**.

54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en el caso contencioso *De La Cruz Flores Vs. Perú* que una detención que, en un primer momento, resulte legal, si se excede por un tiempo excesivo o irrazonable, puede tornarse **arbitraria**, asimismo, que aun cuando la vulneración haya cesado (privación de la libertad personal), lo cierto es que esta ocurrió y trae consecuencias, en ocasiones gravísimas e irreparables³², incluso, conforme a lo previsto en el similar 258, fracción I, del Código Penal del Estado de México, podrá actualizar el **delito de privación de la libertad**; de ahí la importancia de actuar conforme a los supuestos constitucionales y legales.

³² Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso De La Cruz Flores Vs. Perú Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

V.2.2. Derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica

55. Brindan certeza de que la persona, los bienes y las posesiones de los gobernados sean protegidos y preservados de todo acto lesivo que provenga del poder público, cuyas acciones deben sustentarse invariablemente en mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y congruente con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.³³

56. La actuación de las autoridades para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, debe ajustarse a las normas que encauzan su ámbito de actividad. En esa línea, la acción estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales establecidos previamente, para respetar a cabalidad la esfera privada del gobernado, sus posesiones y bienes.

57. El objetivo primordial de la legalidad y la seguridad jurídica consiste en dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, además de limitar y controlar la actuación de las autoridades, para evitar afectaciones arbitrarias a su ámbito jurídico.

58. La **legalidad**, como principio, demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

³³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 57, p. 128.

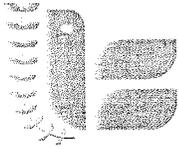
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

59. Junto con el principio de legalidad consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley Fundamental, se considera el **principio de autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida o interferir en sus derechos, es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley.

60. La Corte IDH precisó el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho de la forma siguiente:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. **Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, **en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima**



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.³⁴

34

61. La vigencia del Estado de Derecho supone la existencia de disposiciones lícitas que permitan a la sociedad en general, y a los servidores públicos en particular, tener la certeza de que su actuar se encuentra regulado por algún ordenamiento jurídico, y sobre todo, como sociedad, que el actuar de los servidores públicos habrá de apegarse de manera irrestricta al mandato legal.

62. Sólo es posible garantizar el orden y la paz públicos para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas con apego a la norma positiva. En ese tenor, la protección de los derechos humanos es fundamental para un orden público real y duradero. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.”³⁵

V.2.3. Derecho al debido proceso en sede administrativa

63. Facultad de contenido complejo que corresponde a toda persona en la tramitación de los procedimientos administrativos y que implica el cumplimiento de diversos derechos que lo componen.³⁶ Se trata de un derecho síntesis que contiene al menos los siguientes principios o facultades, a saber: presunción de inocencia, al juez natural, a defensa, a saber qué se le imputa o demanda, a la

³⁴ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.

³⁵ Cfr. con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³⁶ Cfr. artículos 8 y 25 de la CADH.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

aportación de pruebas, al plazo razonable, a la fundamentación y motivación de las resoluciones, a impugnar, a la cosa juzgada y a la cautela procesal.³⁷

35

64. El debido proceso es un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional, no obstante, la jurisprudencia y la doctrina en todo el orbe coinciden en reconocer la importancia que tiene en la tramitación de los procedimientos administrativos para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos, como es el caso de las sanciones administrativas.³⁸

65. Sergio García Ramírez identificó lo que llamó "principios germinales" del debido proceso en las cartas de la ONU y de la OEA, así como en los instrumentos derivados de ellas o que integran con ellas el "reducto tutelar del individuo," las declaraciones universal y americana de derechos de 1948, además de la Convención Europea de 1950, el PIDCyP de 1966, la Convención Americana de 1969 y la Carta Africana de 1981, instrumentos que convergen con los pronunciamientos de órganos internacionales, como en el caso americano de la Corte IDH.³⁹

V.2.4. Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad

66. Toda persona tiene la facultad de no ser privada de la libertad personal fuera de los supuestos constitucionales.⁴⁰ Libertad que se refiere a los

³⁷ Cfr. Valdivia Acuña, Mildred, "El debido proceso en sede administrativa" en *Revista de Derecho público económico*, 2, N°2, julio-diciembre 2021, Universidad Continental, Lima, Perú, pp. 173-191. Asimismo, Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, "El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo" en *Hechos y derechos*, vol. Núm. 69, mayo-junio 2022, IIJ/UNAM, Ciudad de México.

³⁸ Ídem.

³⁹ García Ramírez, Sergio, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Núm. 117, 2006, pp. 637-670-

⁴⁰ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 85.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

comportamientos corporales “que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.”⁴¹

36

67. La libertad personal es una cualidad esencial de la dignidad humana, valor fundamental de la existencia de la persona que la acompaña desde su nacimiento hasta su muerte, como forma de expresión de la autonomía de la voluntad, por esa razón precisa de su tutela en el ordenamiento legal.⁴²

68. En efecto, todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por ello, nadie debe ser privado de la libertad física, salvo por las causas y con las condiciones establecidas por la Carta Magna o por las leyes emitidas conforme a ella.⁴³ En ese sentido, nadie debe ser sometido a detención o prisión arbitrarias, o a ser privado de la libertad, excepción hecha cuando se cumplen las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella.⁴⁴

69. Por supuesto que la libertad humana no es un derecho absoluto, ya que puede ser restringido -se insiste- por la autoridad como situación excepcional, cuando se cumplen un conjunto de requisitos formales y materiales establecidos en normas de derecho interno e internacional, así como en los criterios desarrollados por tribunales domésticos y supranacionales.

V.2.5. Derecho a la fundamentación y motivación

⁴¹ Corte IDH. Caso *Yvon Neptune vs. Haití*. Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 90.

⁴² Cfr. Pereyra, Paulo, “Privación ilegal de la libertad” en *Código penal comentado*, disponible en:

https://www.pensamiento penal.com.ar/system/files/art_141_privacia3n_ilegal_de_la_libertad.pdf (consultado el 14 de mayo de 2024).

⁴³ Cfr. Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁴ Cfr. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

70. Facultad de todo ser humano a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones provenga de un mandato escrito emitido por autoridad competente,⁴⁵ en el cual se manifieste con veracidad el precepto legal que se aplique al caso y se señalen en forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron para ordenar el acto.⁴⁶

71. La debida fundamentación y motivación constituyen el aspecto formal del derecho consagrado en el artículo 16 de la CPEUM que permiten establecer si hay adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (aspecto material), esto es, si se configuran las hipótesis normativas.⁴⁷

72. Debe existir una correlación entre los fundamentos jurídicos y los hechos, lo cual implica el razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos citados a los hechos concretos. Así, las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales que den eficacia jurídica a sus actos, “lo que significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente.”⁴⁸

V.2.6. Derecho a una valoración y certificación médica

73. Toda persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva tiene la atribución de ser valorada física y psicológicamente lo antes posible tras su llegada a un lugar de detención, por un profesional de la salud, quien deberá dejar constancia objetiva de lo advertido.⁴⁹

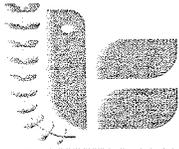
⁴⁵ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 137.

⁴⁶ Cfr. Artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

⁴⁷ Cfr. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolución del expediente Núm. 305/2021 juicio administrativo, 30 de marzo de 2022.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 147.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

74. El examen médico es un medio eficaz para detectar casos de malos tratos y tortura. Sirve para prevenir abusos, al identificar y atender problemas de salud de los detenidos al momento de llegar en caso de que requieran atención urgente, lo que implica un efecto disuasorio frente a actos de tortura o malos tratos antes del traslado del detenido al lugar de detención preventiva o el establecimiento penitenciario.⁵⁰

38

75. Asimismo, el examen médico previene los malos tratos derivados de la falta de atención médica a los detenidos, ya que debe incluir la detección de enfermedades o problemas de salud en el momento de su ingreso al lugar de detención o establecimiento penitenciario para asegurar la continuidad de los tratamientos ya prescritos, así como para identificar enfermedades y afecciones no diagnosticadas que hagan necesario un tratamiento.⁵¹

76. Por otra parte, el examen médico inicial es una herramienta valiosa para proteger a los servidores públicos de los establecimientos contra alegaciones falsas de malos tratos y tortura, pues detectar casos de esta naturaleza en el momento del ingreso hace posible probar que las lesiones fueron producidas con anticipación. De igual manera, el examen permite identificar a detenidos con necesidades especiales (personas con discapacidades físicas o problemas de salud crónicos), detectar enfermedades contagiosas y dar oportunidad a los detenidos de familiarizarse con los servicios de atención de la salud que ofrece la institución de que se trate.⁵²

V.2.7 Derecho a una garantía de audiencia

⁵⁰ Según señala la Herramienta de implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 10/2021. Examen médico inicial de los detenidos en el momento del ingreso.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

77. Es el “derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.”⁵³

39

78. Todos los gobernados tienen la facultad de ser oídos y ejercer su defensa, en forma oportuna y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente con anticipación al reconocimiento o la restricción de sus derechos.⁵⁴

79. Esta facultad tiene como propósito evitar la indefensión de la persona afectada en sus derechos, debiéndose cumplir con los requisitos esenciales del procedimiento para garantizar la defensa adecuada, que son de manera genérica los siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁵⁵

V.2.8. Derecho a una estancia digna y segura

⁵³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 135.

⁵⁴ CNDH, “Derecho de audiencia y debido proceso legal” disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal> (consultado el 14 de mayo de 2024).

⁵⁵ Cfr. SCJN. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Registro Digital: 200234 Instancia: Pleno. Novena Época Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



80. Toda persona privada de su libertad tiene la facultad de que le sean aseguradas condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respecto de su dignidad.⁵⁶

81. El trato humano y el respeto a la dignidad de las personas sometidas a cualquier forma de detención, es un precepto ético y una pauta de conducta para todos los servidores públicos que por la naturaleza de su encomienda legal, tienen trato directo con ellas.⁵⁷

82. Complementariamente, las condiciones físicas, sanitarias, de servicios y de seguridad en los lugares en que las personas privadas de su libertad se hallen, deben permitir la estancia en condiciones apropiadas para la permanencia de seres humanos.⁵⁸

V.2.9. Derecho a la protección a la integridad personal

83. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”⁵⁹ Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

84. Este derecho fundamental posee una doble dimensión,⁶⁰ en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano, y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

⁵⁶ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 203.

⁵⁷ Cfr. con el Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

⁵⁸ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en particular: 1, 5, 12-19, 21-23, 40, 42, 43, 47-49, 87, 113 y 114.

⁵⁹ Artículo 5, numeral 1 de la CADH.

⁶⁰ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p. 113.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.⁶¹

41

85. La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.⁶²

V.2.10. Derecho a la protección de la salud

86. Salud es un estado de completo bienestar físico, mental, emocional y social, que supone la ausencia de enfermedades, constituye un factor determinante para el desarrollo individual y colectivo que permite tener una vida en condiciones de dignidad.⁶³ Derecho a la salud es la facultad de disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.⁶⁴

87. Para conseguir ese grado máximo de salud -dado el carácter inclusivo del derecho que nos ocupa- resulta indispensable materializar una gama de aspectos que hacen posible el bienestar integral de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de los servicios de salud y condiciones sanitarias adecuadas,

⁶¹ Ídem.

⁶² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.

⁶³ Cfr. Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

⁶⁴ Cfr. Art. 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

alimentación apropiada, condiciones de trabajo seguras, medio ambiente salubre, agua y vivienda decente.

42

88. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El derecho a la protección de la salud es un derecho derivado, componente, parte del derecho genérico que representa el derecho a la salud. En tal sentido, la doctrina ha señalado que esa protección se manifiesta en tres ámbitos diferentes: derecho a la protección de la salud individual y colectiva en sentido estricto; derecho a la asistencia sanitaria; y derecho a decidir en el ámbito de los tratamientos médicos. En correspondencia con esas tres esferas, el Estado juega roles distintos:

[...]en el primer caso tendría un deber fundamentalmente de hacer (promover políticas públicas que fomenten la salud individual y colectiva y que prevengan enfermedades), **en el segundo, su obligación sería de dar (prestar asistencia sanitaria)**, y en el tercero, una obligación de no hacer (respetar las decisiones del paciente en el ámbito de su salud [...]) (resaltado fuera de texto).⁶⁵

89. La SCJN ha sostenido que el derecho a la salud tiene una proyección individual o personal y otra pública o social, según se advierte de la jurisprudencia de rubro **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**⁶⁶.

90. El derecho de protección a la salud de las personas en lo individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona. De ahí que el Estado

⁶⁵ Cfr. Bombillar Sáenz, Francisco M. y Pérez Miras, Antonio, “El derecho a la protección de la salud desde una perspectiva multinivel y de derecho comparado”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre, 2015, Núm. 25, p. 299 y ss.

⁶⁶ “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.” Instancia: Primera Sala, **Materia(s):** Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), **Tipo:** Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

tiene un interés constitucional en procurar a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar.

43

V.3. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES INOBSERVADAS A CARGO DE LA AUTORIDAD RECOMENDADA, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES

91. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

92. A partir de esta premisa y con fundamento en los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos⁶⁷ tomando en consideración los principios de la lógica formal, la experiencia y la legalidad, se procede a plasmar las consideraciones en torno a las cuales se estima que **LA AUTORIDAD RESPONSABLE** inobservó las obligaciones constitucionales de respeto, protección, garantía que tenían en perjuicio de **V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9 y V10** con lo cual transgredieron los derechos a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud, todo ello con relación al derecho a una buena administración pública y buen gobierno.

⁶⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 98.- Las pruebas serán valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación [...] Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

V.3.1. Obligación de respetar

44

93. La obligación de respeto se cumple mediante la abstención del agente estatal de violentar los derechos de los gobernados.⁶⁸ Respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con ellos.

94. “La obligación de respetar los derechos humanos significa que ningún agente estatal debe violentarlos a través de sus acciones. ... La obligación de respetar los derechos humanos tiende a mantener el goce del derecho, cuyo cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho”⁶⁹

95. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, sobre el particular, en sentido de que:

[...] para determinar [...] **la obligación de respetarlos** [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le **impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión**; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), **debe mantener el goce del derecho** y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del

⁶⁸Serrano, Sandra, *Los Derechos en Acción: Obligaciones y Principios de Derechos Humanos*, FLACSO, México Segunda Edición.

⁶⁹ SERRANO, Sandra y VAZQUEZ, Daniel. *Los derechos en Acción*. Ed Flacso. México, 2021.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁷⁰
[resaltado fuera de texto]

45

96. Como se puede advertir, los conceptos relativos a la obligación de respetar son coincidentes en señalar que tal obligación se cumple mediante la abstención del agente estatal de violentar los derechos de los gobernados, es decir, consiste en una obligación de **no hacer**.

97. Por tal motivo, en el presente caso, la obligación de respeto se vio transgredida al momento en que los servidores públicos municipales incidieron en la esfera jurídica de derechos de las víctimas omitiendo actuar en términos de Ley porque no se abstuvieron de actuar fuera del marco normativo.

98. Sobre esta base, los servidores públicos municipales estaban obligadas a adoptar las acciones necesarias -actuar conforme a la Ley- para garantizar a **las víctimas** su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud tal y como se expone a continuación.

CON RELACIÓN AL ACTUAR DE LOS POLICIAS

⁷⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008517>

99. Circunscribiendo el actuar de los servidores públicos al marco normativo de referencia, éste prescribía:

46

PAPMJCMMEM.

Numeral 10.1

VII. Solicitar a la persona que se pretenda detener su cooperación, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;

VIII. Cuando la persona que haya cometido una infracción no acepte la solicitud de cooperación, u ofrezca resistencia para efectuar la detención, los primeros respondientes emplearán el uso de la fuerza, ponderando de entre los diferentes niveles, aquél que, las circunstancias lo ameriten, de conformidad con los parámetros definidos en el apartado de Mediación Policial del presente Protocolo;

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

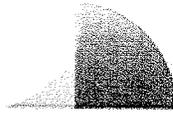
- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

100. Conforme a las disposiciones normativas que anteceden se puede afirmar de manera general que los elementos policiales incumplieron la obligación de respetar los derechos de las víctimas **V3** y **V5**, ya que estos manifestaron haber sufrido maltratos o golpes por parte de los oficiales aprehensores transgrediendo con ello la obligación de respeto que debían observar (tenían la obligación de respetar la integridad personal de **V3** y **V5**.)

V.3.2. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

101. Se trata de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).⁷¹

47

102. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁷²

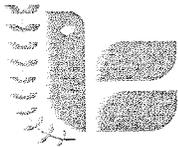
103. De lo anterior es dable concluir que la obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos por parte de las autoridades o algún particular.

104. Es oportuno precisar que, la jurisprudencia de la Corte IDH ubica los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar en la obligación de

⁷¹ Cfr. *Ibidem*, p. 124 y ss.

⁷² DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

garantía, en tanto que el Comité de Derechos Humanos, en cambio, los inscribe dentro de la obligación de proteger.

48

“Esta discrepancia se explica a partir de la posibilidad de interpretación de los instrumentos internacionales que obligan a la Corte IDH y al Comité de Derechos Humanos -la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente. Cada obligación específica se relaciona especialmente con la obligación genérica de proteger (asegurarse que no existan violaciones), aunque en el caso de la Corte IDH, por los límites que impone el texto de la Convención, se vincula con la obligación de garantía.”⁷³

“Entendemos esta construcción desde la dogmática jurídica para contar con sentencias más integrales, lo cual no es correcto cuando lo que se hace es formular una tipología (con categorías autoexcluyentes) desde la teoría jurídica.”⁷⁴ Por ello estas categorías, prevenir, investigar, sancionar y reparar son consideradas dentro de la obligación de protección de los derechos humanos.

105. Sentado lo anterior, se puede afirmar que el deber de prevención contenido dentro de la obligación de proteger engloba tres niveles.

“El primero es una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En este supuesto, las autoridades están obligadas a tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra). El tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. En este caso también existe una obligación de prevención reforzada; por ejemplo si un líder sindical o un periodista ha sido objeto de amenazas por la labor que

⁷³ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Una guía conceptual. Ed. Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. México. 2014. P. 117.

⁷⁴ Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*. Op. Cit. p.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

realiza. Ante esta situación el estado debe adoptar medidas de prevención especiales para proteger el derecho a la vida o la integridad física de ese sujeto. Así las cosas el deber de prevenir se ubica dentro de la obligación genérica de proteger."⁷⁵

49

106. De lo anterior se sigue que los servidores públicos responsables incumplieron la obligación de protección al no prevenir la violación de los derechos humanos de las víctimas omitiendo brindarles el cuidado y protección que ameritaban al encontrarse bajo su resguardo pese a que, por estar al resguardo de una autoridad, se constituyó en una obligación reforzada para esta.

107. Efectivamente, considerando la obligación de protección en su primer y segundo niveles de prevención, de la evidencia "A" se advierte que de conformidad con el artículo 40 de la LGSNSP los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán conducirse con apego y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución⁷⁶; el numeral 10.1 del PAPMPJCMEM señala como una obligación de los elementos de seguridad pública que

PAPMPJCMEM.

Numeral 10.1

fracción **IX.** Hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten en términos de ley;

LJCEMyM

Artículo 32.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

I. Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;

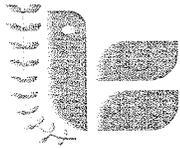
[...]

III. Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;

⁷⁵ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Op. Cit. p 119

⁷⁶ LGSNSP. Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Artículo 84. Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente. Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones. La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 106.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones. Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

108. En suma, la forma en como debieron conducirse los elementos de seguridad pública municipal al momento de la detención de **V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9** y **V10** conforme a lo documentado en el expediente, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Se debieron identificar con las víctimas previo a su detención
- b) Debieron hacer del conocimiento de las personas detenidas los derechos que les asistían
- c) Una vez efectuada la detención, el elemento que fungió como primer respondiente debió haber informado al Radio Operador los datos relativos a los nombres completos de las víctimas, edad y género de las personas detenidas; alias o sobrenombre; asentar el motivo de la detención; lugar y hora de la misma; la descripción del estado físico en que se encontraban





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

las personas detenidas; los objetos que les fueron asegurados; nombre y número de placa de las o los primeros respondientes que realizaron la detención; el lugar de traslado; solicitar al radio operador información referente al RND de las personas detenidas, así como registrar si contaban con algún dato de anteriores presentaciones ante la oficialía calificadora o juzgado cívico

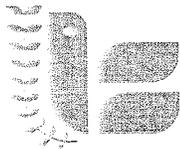
- d) Además, los policías junto con la persona secretaria del Juzgado Cívico, debieron haber asentado de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente

109. En este sentido se desprende de la evidencia A. que los expedientes de las víctimas **V3, V6, V9 y V10** no contaban con número de Registro Nacional de Detenciones pese a que el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones⁷⁷ dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben llevar a cabo el **registro inmediato** de una detención y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

110. Incluso, dicho numeral va más allá y dispone que en caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro Nacional de Detenciones deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

⁷⁷ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

111. Dicho registro es importante porque una vez ingresada la información de la persona detenida se generará un número de registro de la detención, mismo que debe constar en el informe policial que se entregue a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.⁷⁸

52

112. El registro de detención reviste capital importancia ya que tiene como finalidad establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad en cualquier etapa del proceso administrativo⁷⁹ y tiene por **objetivo prevenir la violación a los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada.**⁸⁰

113. Así, esta obligación es de relevancia tal que el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley en consulta señala que para el caso de que no exista un registro preexistente, se entiende por parte de la policía, la institución administrativa deberá iniciar uno; **dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan**⁸¹ debiendo en todo caso la

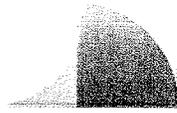
⁷⁸ Ibid. Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

⁷⁹ Ibid. Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo

⁸⁰ Ibid. Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. [...]

⁸¹ Ibid. Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe. En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

autoridad administrativa de proceder de inmediato a actualizar la información en el Registro Nacional de Detenciones con relación a la situación que guarda la persona bajo su custodia.

53

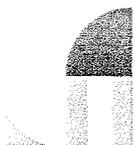
Obligaciones inobservadas por quien debió ejercer las funciones de secretario del juzgado cívico

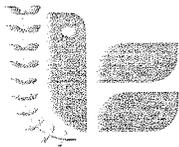
114. en esta línea, el artículo 14, fracción II, de la LJCEMyM contempla la figura de la persona Secretaria de Juzgado⁸² quien tiene, entre otras funciones, las de asentar de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente la presentación de persona determinada por la probable comisión de una infracción administrativa; asegurar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del juzgado cívico⁸³, obligaciones que fueron incumplidas por quien o quienes ejercieron las funciones de secretario del juzgado cívico.

115. Así mismo, la o el Secretario del Juzgado Cívico, debe llevar un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras en el cual, de su puño y letra, registrarán su

⁸² LJCEMyM Artículo 14.- Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, los Juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente: I. Una Jueza o Juez Cívico; II. Una Secretaria o Secretario Cívico; III. Una persona Facilitadora; IV. Una persona médica; V. Una o un psicólogo; VI. las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

⁸³ LJCEMyM. Artículo 84.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente. [...] Artículo 87. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.⁸⁴

54

116. Este procedimiento es importante, primero, porque la persona detenida podrá comunicarse con persona de su confianza para hacer de su conocimiento su paradero, segundo, le permite solicitar apoyo y/o asesoría jurídica a la persona con quien se comunica y, tercero, brinda a los familiares la tranquilidad de saber el paradero de la persona detenida.

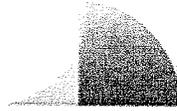
117. Obligaciones que también fueron incumplidas ya que de la evidencia identificada con el inciso **A.** se advierte que, primero, se haya dado a conocer a las víctimas los derechos que les asistían, no se les otorgó boleta de resguardo de sus pertenencias, no se les permitió realizar una llamada a algún familiar o persona de su confianza para informales de su detención, circunstancias que contravienen los derechos a la legalidad y seguridad jurídica; debido proceso en sede administrativa y fundamentación y motivación.

De las obligaciones inobservadas por la persona o personas que ejercían las funciones de Juez Cívico.

118. Tocante a las obligaciones de quien ejercía las funciones de juez cívico se advierte que el artículo 84 de la LJCEMyM debe analizar de inmediato el asunto y, de resulta procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, debe hacer del conocimiento de la persona probable infractora los derechos que le asisten,

⁸⁴ **Ibid. Artículo 86.** [...] La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

así mismo debe ordenar, en caso de que no le sea solicitado por la persona detenida o asegurada, una valoración médica e incluso psicológica para conocer su perfil de riesgo, de igual forma, debe hacer de su conocimiento el derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.⁸⁵

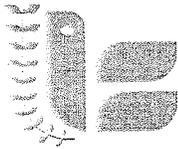
55

119. Por su parte, el **PDAPDVPDSMJCMEM** señala, con relación al procedimiento para la implementación de audiencias públicas ante el Juez Cívico u Oficialía Calificadora iniciarán a partir de la presentación de la persona probable infractora o bien, de la queja de particulares por la probable comisión de una falta administrativa en el que se admitirá toda clase de pruebas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales de derecho.

120. Previo al inicio de una audiencia pública, el Juez deberá contar con la siguiente información de manera enunciativa, mas no limitativa: Catálogo de faltas administrativas y sanciones correspondientes, en las que se contemplen las horas de detención proporcionales a las multas (mínimos y máximos); **el Reglamento de Justicia Cívica** y/o Bando Municipal correspondiente; antecedentes de la persona probable infractora; el Informe de la valoración

⁸⁵ LJCEMyM, Artículo 84. [...] La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto. Artículo 85. Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de esta Ley [...] Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa. Artículo 86. La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

médica realizada a la persona infractora; el Informe del tamizaje realizada a la persona infractora así como el Informe Policial Homologado.⁸⁶

56

121. Por su parte, el artículo 90, fracción IV, de la LJCEMyM señala que, durante la audiencia, la persona juzgadora deberá otorgar el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes quienes además podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.⁸⁷

122. En este sentido, de la evidencia identificada con el inciso **A.** se advierte que al momento de la visita quien o quienes desempeñaban las funciones de Juez Cívico no instruyeron que un médico valorara (certificara) el estado de salud de

⁸⁶ PDAPDVPDSMJCMEM. Numeral 10. DEL PROCESO GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS. El proceso de audiencia pública ante el Juez se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción, intermediación, imparcialidad, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico u Oficialía Calificadora iniciarán a partir de la presentación de la persona probable infractora o bien, de la queja de particulares por la probable comisión de una falta administrativa. En los procedimientos administrativos de Justicia Cívica, será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se admitirá toda clase de pruebas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales de derecho. Previo al inicio de una audiencia pública, el Juez deberá contar con la siguiente información de manera enunciativa, mas no limitativa: I. Catálogo de faltas administrativas y sanciones correspondientes, en las que se contemplen las horas de detención proporcionales a las multas (mínimos y máximos); II. Reglamento de Justicia Cívica y/o Bando Municipal correspondiente; III. Antecedentes de la persona probable infractora; Para los casos en los que la persona probable infractora haya sido detenida en flagrancia, además de los incisos anteriores, deberá contar con: IV. Informe de la valoración médica realizada a la persona infractora; V. Informe del tamizaje realizada a la persona infractora; e VI. Informe Policial Homologado. Si durante el desarrollo de la audiencia pública se tiene conocimiento de la probable comisión de un delito, el Juez deberá suspender el procedimiento de calificación de la falta administrativa y realizar las gestiones necesarias para remitir de manera inmediata al Ministerio Público correspondiente, a la persona probable infractora dejando constancia por escrito de ello.

⁸⁷ Artículo 90.

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

[...]

VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;

VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

las víctimas, tampoco fueron evaluados por un psicólogo, no se proporcionó a las víctimas la oportunidad de recibir a algún familiar y/o contar con un defensor legal, a su decir, no contaron con una audiencia pública, no se les permitió realizar manifestaciones, no se les recibieron pruebas, no se resolvió su situación legal mediante audiencia y también manifestaron desconocer la sanción que les fue impuesta así como desconocer el tiempo que permanecerían en arresto temporal.

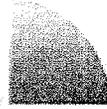
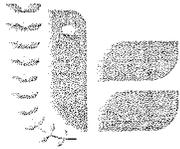
123. Acorde a lo anterior, es que se tiene por acreditada la vulneración a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica a un debido proceso en sede administrativa, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica así como el derecho a una garantía de audiencia en agravio de las víctimas.

124. En este sentido, ante la falta de evidencia que justifique la privación de la libertad deambulatoria de los quejosos es por lo que se acredita la vulneración a su derecho de no ser sujeto de privación ilegal de la libertad. En tales circunstancias, no pasa inadvertido que ante la ausencia de evidencia que justifique la legal privación de la libertad de las víctimas se puede presumir que dicha privación fue ilegal lo cual podría traer consecuencias -responsabilidades- de índole administrativo y/o penal para los servidores públicos involucrados.

V.3.2. Obligación de garantizar

125. La obligación de garantizar se refiere a:

"... que el estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el juez efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

medidas que permiten mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos. Puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas generales comunes a todos los derechos y todas las personas. Es decir, el cumplimiento de esta obligación genérica está encaminado a proporcionar, puedes imitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas"⁸⁸

58

126. De la cita que antecede se puede afirmar que se trata de una obligación positiva, en la que **se espera de los agentes** estatales, **acciones**, decisiones, políticas públicas, presupuestos, diseños institucionales **para realizar el derecho**. Esta obligación **se viola por omisión, es decir, cuando el Estado no toma las acciones necesarias para asegurar la existencia de un derecho.**

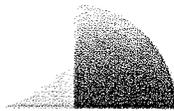
127. En este sentido, de la evidencia identificada como A. se advierte que el área de aseguramiento no contaba con luz (natural o artificial); no contaba con una adecuada ventilación, no contaba con colchonetas ni cobijas; al interior de la celda se percibía un olor fétido; la pintura de las paredes se observaba deteriorada y vandalizada; la celda contaba con una tasa de porcelana adherida a una base de cemento en pésimas condiciones de uso e higiene, además de que no contaba con agua corriente ni lavamanos y tampoco se proporcionó a las víctimas agua y alimentos, circunstancias que trastocan el derecho a una estancia digna y segura de las personas detenidas, su derecho a la protección de la integridad, así como a la protección de la salud (debido a las condiciones insalubres de la celda, la falta de agua corriente, la falta de luz y el olor fétido)⁸⁹

COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
RECIBIÓ
Y
CORRESPONDE

⁸⁸ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al] La reforma constitucional sobre derechos humanos. una guía conceptual. Op. Cit. p. 116.

⁸⁹ Los PBPPPPLA determinan lo siguiente en cuanto a esas condiciones:





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

evidenciando así que, al momento de la visita, el municipio de La Paz no contaba con diseños institucionales para realizar los derechos de las personas aseguradas, tal y como se puede corroborar del acta de fecha trece de febrero de 2023 (sic).

59

VI. NEXO CAUSAL

128. De conformidad con lo antes expuesto se advierte de manera general que, a decir de **V3** y **V5** fueron golpeados al momento de su detención por elementos de seguridad pública del Municipio de la Paz, que los policías no los expedientes de las víctimas **V3**, **V6**, **V9** y **V10** no contaban con numero de Registro Nacional de Detenciones, que no hicieron saber a las personas aseguradas el motivo de la detención y tampoco les hicieron saber los derechos que les asistían.

129. La persona que o quienes ejercieron las funciones de secretario del juzgado omitieron asentar de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente la presentación de persona determinada por la probable comisión de una infracción administrativa; asegurar los bienes u objetos

Principio XII

Alberque, condiciones de higiene y vestido

1. Alberque

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

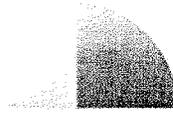
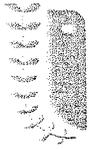


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

depositados por cada una de las personas probables infractoras así como llevar un libro de registro en el cual las personas probables infractoras dejarían constancia de las llamadas telefónicas que realizaran, asentando de su puño y letra su nombre, la hora en que realizaron la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

60

130. Así mismo, respecto de las obligaciones inobservadas por la persona o personas que ejercían las funciones de Juez Cívico se encuentran que no hizo saber a las personas detenidas los derechos que les asistían, instruir una valoración médica e impresión diagnóstica de las personas detenidas, el derecho que tenían de comunicarse con alguna persona de su confianza o defensor privado.

131. Con relación al desahogo de la audiencia pública no se advierte que el Juez Cívico o la persona o personas que llevaron a cabo dichas funciones hayan otorgado garantía de audiencia a los detenidos, que les hayan concedido el uso de la palabra, que les hayan dado la oportunidad de ofrecer pruebas, de la evidencia A. no se advierte que hayan contado con un defensor, no se les dio a conocer la sanción impuesta así como desconocer el tiempo que permanecerían en arresto temporal. y

132. Finalmente, por lo que respecta a la autoridad municipal, se documentó la responsabilidad institucional del ayuntamiento de La Paz en tres rubros:

1. Las carencias en las condiciones de la infraestructura, servicios, mantenimiento e higiene en los espacios destinados a la justicia cívica municipal;





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

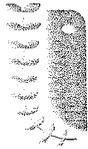
2. Una estancia digna; y
3. La falta de directrices de actuación con relación a las personas aseguradas dado que llama la atención que **V1** y **V5** manifestaron que el motivo de su detención fue haber sostenido una riña entre ellos y haber sido ingresados a la misma celda en tanto que **V6**, **V7** y **V8** expresaron que habían conmutado su falta administrativa por trabajo comunitario que consistió en el lavado de la celda; sin embargo, al momento de la visita por parte de personal de este organismo garante de derechos humanos llevaban más de 27 horas privados de su libertad.

133. Acciones y omisiones que vulneraron los derechos de **V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9 y V10** a una buena administración pública y buen gobierno, a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, a la fundamentación y motivación, a una valoración y certificación médica, a la garantía de audiencia, a una estancia digna y segura, a la protección de la integridad y a la protección de la salud.

134. En consecuencia, esta Comisión estima indispensable que el ayuntamiento de La Paz repare de manera integral a **V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9 Y V10** por las violaciones cometidas a sus derechos, con base en las siguientes:

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

135. Con fundamento en el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁹⁰ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁹¹ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁹² en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

62

VII.1. Medidas de no repetición

136. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales,



⁹⁰ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁹¹ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

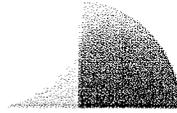
IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

⁹² Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.⁹³ En este sentido se estiman procedentes las siguientes:

63

VII.1.1. Formación continua en Derechos Humanos y Justicia Cívica por parte de las personas adscritas a la DSPM así como al Juzgado Cívico del Municipio de La Paz

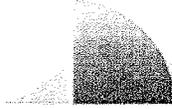
137. En virtud de las deficiencias en la prestación del servicio documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos policiales, así como del personal que labora en el juzgado cívico de La Paz, de la importancia de su labor para la integridad y vida de las personas.

138. Por ello, debido a lo acontecido en el presente caso, es indispensable que todo el personal de la DSPM así como del Juzgado Cívico o la unidad administrativa que formal y materialmente lleve a cabo dichas funciones comprendan y asimilen la importancia de su labor insustituible para hacer efectivo los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, a la fundamentación y motivación, el derecho a una valoración y certificación médica, a la garantía de audiencia, a una estancia digna y segura, la protección de la integridad y la protección de la salud así como sobre "Justicia Cívica".

139. Por consiguiente, como acciones extensivas para la calidad en la prestación del servicio la autoridad recomendada deberá acreditar que todo el personal

⁹³ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSPR1.pdf





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

adscrito al Juzgado Cívico del Municipio de La Paz y de la DSPM recibieron un curso de formación continua en materia de derechos humanos, concretamente en los temas referidos en el párrafo que antecede.

64

140. Para efectos de cumplimiento, la autoridad recomendada presentará a esta Comisión un programa del curso de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas en el cual señale: el nombre del curso; el alcance del mismo, el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario, así como los objetivos específicos.

141. Así mismo, se solicita a la autoridad responsable que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron el curso correspondiente

VII.1.2. Emisión de su Reglamento de Justicia Cívica Municipal así como llevar a cabo las adecuaciones normativas en sus bandos municipales y reglamentos respectivos

142. La autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones administrativas y la coordinación con las áreas respectivas para el diseño, elaboración e implementación, de manera inmediata de su Reglamento de Justicia Cívica Municipal, así como llevar a cabo las adecuaciones normativas en sus bandos municipales y reglamentos respectivos, dado que de la consulta realizada el 05 de noviembre de 2024 a la página del Municipio de La Paz⁹⁴ no se advierte cuenta con el reglamento en cita y se ha rebasado, por mucho, el plazo de 180 días que

⁹⁴ <https://losreveslapaz.gob.mx/catalogo-regulaciones.html>

RECIBIDO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN
CIVIL
ESTADO DE MÉXICO

otorgaba el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

143. El instrumento requerido deberá priorizar el apego a la ley, el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de las personas, además deberá atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo, prevenir actos violentos, posibles delitos y abusos de autoridad e incluir los principios que rigen la labor policial, entre ellos: la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y excepcionalidad del uso de la fuerza. Asimismo, el instrumento que elabore deberá hacerse del conocimiento, mediante la inducción respectiva, del personal del municipio con el señalamiento expreso de su observancia obligatoria, a fin de regular y asegurar una correcta realización de sus funciones.

144. El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite la vigencia del instrumento administrativo especificado.

VII.1.3. Adecuación de la estructura del personal del Juzgado Cívico o la Unidad administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

145. Dado que del contenido de la presente determinación se evidenció la falta de adecuación de la estructura del personal que labora en el Juzgado Cívico o la Unidad Administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, se exhorta al Municipio de La Paz



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

a que en breve término adecue dicha estructura a la ley en cita y con ello evitar algún tipo de responsabilidad administrativa, penal o incluso de tipo institucional.

66

146. Para tal efecto, la autoridad responsable deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento recomendatorio, las evidencias que acrediten que está llevando a cabo las acciones necesarias para ajustar su estructura orgánica a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

VII.1.4. Llevar a cabo las acciones necesarias para observar las disposiciones normativas y principios que rigen la estancia digna de las personas en custodia.

147. Considerando que a partir del momento en que una persona es detenida o limitada en su capacidad de ambulatoria entre bajo la tutela o el cuidado del ente público que la privó de dicha facultad, es por lo que se recomienda a la autoridad responsable, para que inmediatamente después de que acepte la presente recomendación, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar a las personas detenidas bajo su custodia una estancia digna, debiendo informar y acreditar lo conducente ante este Órgano Constitucional Autónomo, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que haya aceptado la presente recomendación, las acciones que haya llevado a cabo y vaya a llevar a cabo en un futuro para garantizar este derecho conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en la medida de lo posible, los principios que rigen la estancia digna (CPPTPSCFDP y PBPPPPLA).



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

VII.1.5. Emisión de carteles que contengan los derechos que asisten a las personas detenidas, los que deberán ser colocados en lugares visibles del Juzgado Cívico.

148. La autoridad recomendada deberá ordenar la emisión de carteles que contengan los derechos que asisten a las personas detenidas o aseguradas, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles del juzgado cívico para conocimiento del público en general.

149. Para tener por acreditado este punto la autoridad recomendada deberá remitir, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que acepte el presente documento recomendatorio, la evidencia que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de este punto.

VII.1.6 Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social.

150. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos es por lo que se recomienda a la autoridad responsable a que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en algún medio electrónico o redes social esta Recomendación, debiendo informar y acreditar ante esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un diverso plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

151. Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4030





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

VIII. RECOMENDACIONES

68

152. En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, el ayuntamiento de La Paz deberá atender el apartado VII. de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

ÚNICA. Respecto del punto VII.1. relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

- a) Por cuanto a la **Formación continua en Derechos Humanos y Justicia Cívica de los elementos de la DSPM** así como de las personas adscritas al **Juzgado Cívico del Municipio de La Paz**, se deberá dar cumplimiento en términos del punto VII.1.1.
- b) Tocante a la **emisión de su Reglamento de Justicia Cívica Municipal** la autoridad responsable deberá observar lo recomendado en el punto VII.1.2.
- c) En tratándose de la **Adecuación de la estructura del personal del Juzgado Cívico o la Unidad administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios** la autoridad recomendada deberá adecuar su proceder a lo recomendado en el punto VII.1.3.
- d) Por lo que respecta a llevar a cabo las **Acciones necesarias para observar las disposiciones normativas y principios que rigen la estancia digna de las personas en custodia**, se deberá observar lo sugerido en el punto VII.1.4.

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- e) En tratándose de la **Emisión de carteles que contengan los derechos que asisten a las personas detenidas, mismos que se deberán colocar en lugares visibles del Juzgado Cívico** se deberá atender lo recomendado en el punto **VII.1.5.**
- f) Tocante a la **Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social** se deberá atender a lo señalado en el punto identificado con el numeral **VII.1.6.**

153. Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

154. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

155. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁹⁶ me permito

⁹⁶ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

70

156. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

157. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

158. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

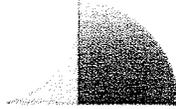
pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 53010, Toluca, México.

Teléfono: 722 036 0500 / 500 777 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

159. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.⁹⁶

71

160. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESENCIA

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo **CERTIFICO** que la presente corresponde a la última foja de la **Recomendación 11/2024** emitida el día de la fecha, la cual contiene la firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **DOY FE.**

⁹⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]



CERTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL MTRO. SALVADOR VALLE SANTANA, JEFE DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y PROYECTOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONSTANTES DE TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, IMPRESAS POR AMBAS CARAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, LAS CUALES TUVE A LA VISTA, COTEJÉ Y CORRESPONDEN A LA RECOMENDACIÓN 11/2024, EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ.

DOY FE

MTRO. EN D. SALVADOR VALLE SANTANA



UNIDAD DE
SEGUIMIENTO DE
RECOMENDACIONES
Y PROYECTOS